

A DESPACHO: Santander Cauca, Noviembre 24 de 2020, el presente proceso de Insolvencia Persona Natural Comerciante, No. 2017-00063-00, a fin de que se ordene lo legal, respecto de la solicitud de suspensión del proceso allegada en escrito que antecede.--. Provea.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO INSOLVENCIA PERSONA NATURAL COMERCIANTE No. 2017-00063

Dte. GILMA PERDOMO HERNÁNDEZ
Ddo: BANCO MUNDO MUJER Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander Cauca, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 0138

PROCEDE el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la solicitud de suspensión del proceso por dos meses, solicitada en escrito que antecede por el apoderado judicial de la promotora del acuerdo dentro del presente proceso civil verbal de la referencia.-

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El apoderada judicial de la parte actora del proceso mediante escrito allegado a folios 500 de la actuación y contando con el aval de la apoderada judicial de la entidad acreedora mayoritaria BANINCA SAS., solicita se decrete la suspensión del trámite procesal por espacio de dos (2) meses, a efectos de materializar acuerdo de pago con dicho acreedor mayoritario, solicitud que se radico con fundamento en lo reglado en el artículo 161, numeral 2° del CGP.

De la solicitud en tal sentido se le corrió traslado respectivo a los demás acreedores vinculados al proceso con auto del 5 de Noviembre último, quienes no se pronunciaron al respecto.

Con escrito allegado al expediente folios 503, la promotora del acuerdo señora GILMA PERDOMO, coadyuva la solicitud de suspensión procesal impulsada por su apoderado judicial.-

En lo que tiene que ver son la suspensión del proceso el artículo 161 del CGP., regla lo en lo pertinente lo siguiente: - **Artículo 161. Suspensión del proceso.** - -- *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

